

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
TELEFAX 5837287- EXT. 120
PALACIO NACIONAL OFICINA 322
Correo: jlabcen3@ecndoj.ramajudicial.gov.co

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE REFERENCIA DEL PROCESO

Oficio N° 3.185

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2019

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64, Piso 7°
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá, D. C.

REF: ACCION DE TUTELA N° 54001 31 05 003 2019 00259-00

D/ : FADUL SEBASTIÁN DUARTE DÍAZ (C.C. No. 1093795085)

C/ : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y todas las personas que se
Inscribieron para la Convocatoria No. 800 de 2018 para proveer los cargos del
INPEC del país.

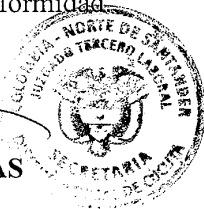
En cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2019, me permito comunicarle que este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, la cual será resuelta en un término de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se les requiere, por un lado, para que en el término de dos (2) días, suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, de la que se anexa copia, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por otro, solicitándole a esa entidad que proceda a la notificación de la presente acción constitucional, debido a que no se encuentran las direcciones de las personas que se inscribieron para la convocatoria No. 800 de 2018 para proveer los cargos del INPEC del país, quienes pueden verse afectados con la decisión que se pueda llegar a tomar en la presente acción constitucional y que fueron integradas, enviando comunicación de la gestión realizada.

Sírvanse proceder de conformidad

Atentamente,


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Anexo lo enunciado.
/ilc.

Avenida 8ª A No. 3-50 Oficina 322 Palacio Nacional
Cúcuta – Norte de Santander

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela que correspondió por reparto, instaurada por **FADUL SEBASTIAN DUARTE DIAZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, radicada bajo el No. 54001-31-05-2019-00259-00. Sírvese disponer el trámite a seguir.
San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2019
El Secretario,


LUCIO VILLÁN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil diecinueve

Examinado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591, razón por la cual se hace procedente avocar su conocimiento, integrándose la misma con la personas que se inscribieron para la convocatoria N° 800 de 2018 para proveer los cargos del INPEC del país, quienes pueden verse afectados con la decisión que se pueda llegar a tomar en la presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada y a los que se han integrado como accionados, a efectos de que suministren la información requerida sobre el particular.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a La entidad accionada en el sentido de evitar que sea excluido de la presentación de las pruebas físico – atlética que se anunció y que será ejecutada del 21 al 28 de agosto ordenado que no se produzca la citación de manera particular, mientras se resuelva de fondo su petición, con el fin de evitar perjuicios irremediables.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En presente caso el Despacho no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que lo requiere el accionante no es de carácter prioritario, teniendo en cuenta que el actor no demostró que estuviera en alguna circunstancia o situación que pusiera en

inminente riesgo sus derechos fundamentales o que se agrave la situación de éste y ello será materia de análisis al momento de tomarse la correspondiente decisión.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º. ADMITIR la acción de tutela radicada al N° 54001-31-05-2019-000259-00, instaurada por **FADUL SEBATIAN DUARTE DIAZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones anteriormente expuestas.

2º. DISPONER la integración del contradictorio, teniendo como accionados igualmente con las personas que se inscribieron para la convocatoria N° 800 de 2018 para proveer los del INPEC del país, quienes pueden verse afectados con la decisión que se pueda llegar a tomar en la presente acción constitucional.

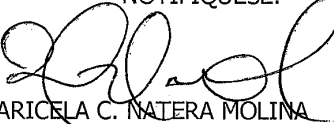
3º.) **NEGAR** la medida provisional solicita por la parte accionante, por las razones anteriormente expuestas.

4º. Oficiar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual dispone de un término de dos (2) días, contados a partir del recibo del presente oficio, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º. NOTIFICAR el presente auto personalmente al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, solicitándose a la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, procedan a la notificación de la presente acción constitucional, debido a que no se encuentran las direcciones de las personas que se inscribieron para la convocatoria No. 800 de 2018 para proveer cargos del INPEC que fueron integradas, enviando comunicación de la gestión realizada.

6º DAR el trámite correspondiente al a presente acción, una vez cumplido lo anterior.

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE.

MARICELA C. NATERA MOLINA

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: FADUL SEBASTIAN DUARTE DIAZ C.C. No. 1.093.795.085 ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

I. IDENTIFICACIÓN.

FADUL SEBASTIAN DUARTE DIAZ mayor y vecino (a) de esta Ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Participo de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté pruebas escritas, entre ellas la de PERSONALIDAD.

Segundo: La plataforma SIMO, dispuesta por la CNSC, publica en fecha 2 de julio de 2019 resultado de pruebas escritas y se puede ver que el resultado para prueba de personalidad es NO ADMITIDO, otorgando los 5 días hábiles para presentar reclamación.

Tercero: Presenté reclamación, accedí a la verificación de la prueba, encontrando que solo se permitió la revisión de una copia de la hoja de respuestas, sin posibilidad de conocer el estado y la seguridad de la hoja de respuestas original.

Cuarto: Complementé mi reclamación, exponiendo en síntesis los inconvenientes del acceso a la prueba y solicitando información con respecto a los resultados a fin de conocer en cuál de los aspectos de mi personalidad, no está de acuerdo con el perfil para el cargo de dragoneante del INPEC.

Quinto: La respuesta otorgada, evidentemente no me informa de fondo lo que solicité a través del ejercicio del derecho fundamental de petición; pero especialmente se pueden destacar las siguientes precisiones:

1. No informa cuál es el aspecto de mi personalidad que no está de acuerdo con el perfil del cargo de dragoneante del INPEC.
2. Se acepta que la valoración de personalidad es un aspecto que integra la salud del aspirante, es decir el profesiograma diseñado para el cargo.
3. Se niega la posibilidad de una segunda valoración, en contra de lo dispuesto por las mismas reglas del concurso contenidas en el Acuerdo 6196, parágrafo del artículo 49.

Sexto: Me valoré de manera particular con un profesional de la psicología encontrando que mi personalidad y estado psicológico clínico, están dentro del margen de la normalidad, sin evidencias de trastorno del psiquismo.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, en el siguiente sentido: No se informa de manera clara, concreta y coherente las razones por las que mi personalidad no está de acuerdo con el perfil de dragoneante del INPEC y

no se permite el acceso a la prueba de manera eficaz para verificar las posibles inconsistencias, desconociendo lo dispuesto por la Sentencia T-180 de 2015.

De la respuesta obtenida después de la reclamación, se puede establecer que la valoración de la personalidad se integra a la valoración médica de los aspirante y por lo tanto resulta totalmente aplicable el Acuerdo 201 81000006196 de 2018, Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes"

ARTICULO 49°. - ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través de la página de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes".

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.

La CNSC, desconoce sus propias reglas al no informar cuál es el diagnóstico psicológico clínico que impide el acceso del aspirante al cargo y con mayor énfasis desconoce sus derechos fundamentales, al no permitir la rectificación sobre un resultado en el que el aspirante expresamente solicita una segunda valoración.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, la posibilidad de acceder al ala administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

IV. PROCEDENCIA Y LEGIMITIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derecho fundamental de petición, al debido proceso y la seguridad social, mínimo vital.

La no existencia de otro mecanismo jurídico diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado

sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Escrito de reclamación cargado en SIMO.
2. Respuesta de la CNSC a la reclamación.
3. Valoración particular por psicología.

VIII. PETICIONES

Solicito la tutela de mis derechos fundamentales: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Resuelva de fondo, coherente, mi reclamación, presentada oportunamente en la etapa de reclamaciones, procediendo a cambiar mi estado al de APTO en personalidad, por cumplir y demostrar que no se evidencia ningún trastorno del psiquismo o en los aspectos de mi personalidad: conductual, cognitivo o emocional que no estén de acuerdo con el perfil de personalidad del cargo de dragoneante del INPEC.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, en aplicación de las reglas del concurso, se adelante segunda valoración a mi costa y sobre el aspecto de mi personalidad o valoración psicológico-clínica que supuestamente no está de acuerdo con el perfil de del cargo de dragoneante del INPEC.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto solicito que con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la presentación de la prueba físico-atlética que ya se anunció que será ejecutada del 21 al 28 de agosto, ordenando que se produzca la citación para mi caso particular, mientras no se resuelva de fondo mi reclamación.

Justifico mi solicitud en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, puede generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de ejecución de prueba físico-atlética.

Una vez se ejecute la prueba físico-atlética se aplicará el ponderado del resultado de las pruebas para ser citados a valoración médica, de tal manera que, si se me excluye de todo ese proceso, cuando se ordene mi reintegro y continuación ya existirá la conformación del grupo de aspirantes citados a valoración médica y mi ponderado no será tenido en cuenta. Esto es lo que demuestra la amenaza de un daño irreparable, porque por interés general no se puede exigir a los demás aspirantes que repitan la prueba físico-atlética conmigo.

La orden provisional de ejecución de la prueba físico-atlética no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

ARTÍCULO 44. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se

encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Valoración Médica a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación. Todos los exámenes médicos para practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo, a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la accionada:

CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

De su Señoría,

Atentamente,

FADUL SEBASTIAN DUARTE DIAZ
C.C. No. 1.093.795.085 de Los Patios